S

egún el numeral 4 del artículo 6 del [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) entregado al CTCP plantea que deberán tener revisor fiscal “*4. Las cajas de compensación familiar*.” Esta exigencia es igual a la que actualmente está consagrada en el artículo 48 de la [Ley 21 de 1982](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1577196). Esa misma ley determina las funciones del revisor, en forma parecida pero no igual al texto del Código de Comercio. La superintendencia del ramo ha concebido una doctrina muy preocupante, más lejana de las normas, estándares y técnicas de la contaduría, que las planteadas por las Superintendencias Financiera de Colombia y de Sociedades. La Superintendencia del Subsidio Familiar sostiene una concepción legalista del citado revisor. Las Cajas administran recursos de terceros, que vienen de los empleadores del país. Han logrado reunir grandes cantidades que mantienen en inversiones. Pero si se quiere contar con guardianes de la legalidad debería recurrirse a profesionales distintos de los contadores públicos. El anteproyecto añade “*5. Los conjuntos o asociaciones de copropietarios, cuyas copropiedades tengan uso comercial o mixto (residencial y comercial)*.” Este numeral coincide con lo que actualmente está determinado por el artículo 56 de la Ley 675 de 2001. Nos sorprende que a pesar de las censuras que muchos copropietarios expresan sobre el régimen, de la gran cantidad de inconformidades sobre las actuaciones de los revisores fiscales en esas personas jurídicas, todo lo cual se evidencia en la gran cantidad de consultas hechas al CTCP, que incluyen interrogantes por demás básicos, el anteproyecto no soluciona ninguno de los problemas, de manera que actúa con ignorancia o apatía. Hay muchas copropiedades que necesitan de un mejor gobierno, que, entre otras cosas, establezca un mejor control interno, que tener revisor fiscal y carecer de ello. Dice luego el anteproyecto: “*6. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de economía mixta, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras FOGAFIN y las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cuyos activos o ingresos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 5.000 SMLMV en activos y 3.000 SMLMV en ingresos, siempre que conforme a la ley o los estatutos deban tener Revisoría Fiscal*.” Hoy muchas de estas entidades están obligadas a tener revisor. Esto es un exabrupto. Las obligaciones constitucionales sobre el control interno, la Contralorías, la Procuraduría, los veedores y otras formas de control previstas en la Carta, cubren y superan el alcance de la revisoría fiscal, sin que exista razón para hacer la acumulación que estamos rechazando. Estas cuentas son muy apreciadas por sus grandes cuantías, en veces las mayores de la respectiva plaza, pero, como nos sucede con las superintendencias, las unidades del Estado no hacen su trabajo y se recuestan sobre los revisores fiscales. Como si esto fuera poco, en los años recientes se les ha responsabilizado de la gestión fiscal e impuesto multas inmensas, basados en argumentos inventados por la Contralorías, muy lejos de aquello en lo que consiste la contaduría pública.

*Hernando Bermúdez Gómez*